

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 01017 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 27 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión del citatorio indicando un juzgado diferente.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación emitida, por cuanto considera que el citatorio remitido cuenta con las exigencia de ley, que se indicó el juzgado de conocimiento del proceso y que se adjuntó copia de la providencia a notificar, sin adulterarla, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan conforme a la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso previsto en el artículo 292 de la misma codificación, sin embargo, ha de señalarse que el error que omite la apoderada actora es que en los formatos allegados, se indica de forma inicial el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, en el inciso final de los mismos se evidencia un yerro, al señalar que la parte debe comparecer al Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal, desconociendo lo establecido en el numeral 3º del precitado artículo

291, sin que sea posible tener en cuenta la notificación aportada, para ello véase los folios 165, 170, y 172.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que sin necesidad de mayores elucubraciones la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en legal forma.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 082, hoy 10 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria